AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), con ponencia de la Magistrada MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, dictó FALLO en la acción de tutela radicada con el N°. 110012203000 2023 02629 00 formulada por MARCO ELIAS SUAREZ contra JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Para que en el término de un (1) día, se pronuncien acerca de la solicitud de amparo.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón Secretaria

Elaboró: Omar Barrera, O. M.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02629 00.
Accionante.	Marco Elías Suárez
Accionada.	Juez 40° Civil del Circuito de Bogotá
	y otro

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 40° Civil del Circuito de esta Ciudad y la Alcaldía Local de los Mártires, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia¹, en el proceso de Pertenencia, radicado No. 11001 3103 040 **2022 00232** 00.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene a la Juez 40° Civil del Circuito de Bogotá, suspender la diligencia de inspección judicial programada para el próximo 17 de noviembre de 2023, dentro del proceso de pertenencia que allí cursa, así mismo, se ordené a la Alcaldía Local de Mártires, continue con la diligencia de entrega que fuera suspendida el pasado 1 de noviembre, con base en los siguientes hechos:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 2 de noviembre de 2023, Secuencia 9409.

- **2.1.1.** Que, el señor Esteban Jiménez Bohórquez presentó demanda de pertenencia, que correspondió conocer a la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001 3103 040 **2022 00232** 00.
- **2.1.2.** Que, dicho despacho fijó el día 17 del presente mes y año, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.
- **2.1.3.** Que, al señor Esteban Jiménez Bohórquez, hace más de 25 años, se le arrendó el inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 11-43, verbalmente.
- **2.1.4**. Que, se realizó diligencia de conciliación entre las partes Marco Elías Suárez (accionante) y Esteban Jiménez Bohórquez (demandante proceso de pertenencia) respecto a la entrega del bien inmueble antes descrito el 11 de mayo de 2022 ante el Juez 120 de Paz, en donde se acordó.

Primero: Que existe un contrato de arrendamiento en el cual se adeuda por cánones la suma de 300.000.000.

Segundo: Que el día 17 de noviembre de 2022, se haría entrega del bien inmueble por parte del señor Jiménez Bohórquez al aquí promotor.

Tercero: Que, en caso de incumplimiento, se comisionaría a la Alcaldía Local de los Mártires para la diligencia de entrega y restitución del predio.

- **2.1.5**. Que, el 14 de febrero del año en curso, el Juez 120 de Paz de los Mártires, expidió despacho comisorio No. 010/2023 ordenando la entrega y restitución del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 11-43 de Bogotá, por incumplimiento en el acta de conciliación No. 2022-05-11-010.
- **2.1.6**. Que, la comisionada varios meses después realiza la diligencia, en donde no se aceptó oposición, se identifica plenamente el bien y, quien atiende la misma, solicita 6 días para desocupar.
- **2.1.7**. Que, pese a lo anterior, la Alcaldía de los Mártires, no se hizo presente en el bien raíz el 7 de noviembre.
- **2.1.8.** Que, ya lleva más de 10 meses con la orden de entrega y la Alcaldía de los Mártires, no ha dado cumplimiento pleno a la misma.
- **2.1.9**. Que, la Juez fustigada, va a realizar diligencia de inspección Judicial, sin tener en cuenta los elementos probatorios que existen (*i*) una tenencia por parte del gestor del amparo y, (*ii*) un acta de conciliación. Demostrándose con ello que, no hay prescripción adquisitiva o pertenencia.

2.1.10. Que, hasta la presente data, se le han vulnerado sus derechos fundamentales deprecados.

3. RÉPLICA

- 3.1. La Juez 40° Civil del Circuito de Bogotá, «archivo 011 Cdo Tutelar» informó que:
 - "1.- Ciertamente esta Judicatura conoce el proceso especial de pertenencia promovido por Esteban Jiménez Bohórquez en contra de la sociedad AARECOL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, el cual se distingue con radicación 11001-3103-040-2022-00232-00, actuación que fue admitida mediante proveído de fecha ocho de julio de la anualidad inmediatamente anterior.

Obra al interior del plenario que, el curador ad litem designado para la representación de las personas indeterminadas, se notificó y contestó la demanda. Asimismo, la compañía accionada se tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por consiguiente, mediante providencia calendada veintidós de septiembre de 2023, este Despacho señaló el próximo diecisiete de noviembre, como fecha para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial y la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.- Con relación a los hechos que fundan la acción constitucional, se evidencia que el inconformismo del extremo accionante se origina con ocasión a lo decidido al interior del proceso y que resulta contrario a sus intereses y pretensiones, puntualmente en lo que respecta a la práctica de la diligencia previamente referida. Sin embargo, tal y como da cuenta el expediente digital, esta judicatura desató la etapa procesal a cargo con apego al ordenamiento procesal civil vigente, garantizando a las partes e intervinientes que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, las prerrogativas de defensa, contradicción, debido proceso y doble instancia que les asiste.

Así las cosas, este Despacho considera que no ha actuado en contravía o en desmedro de los derechos constitucionales enrostrados, es decir, en un actuar que por acción u omisión tuviera la aptitud de vulnerar los derechos o garantías constitucionales del tutelante; razón por la cual, respetuosamente solicito no acceder al amparo suplicado en lo que a esta sede judicial respecta y que de esta forma se tenga por contestada la acción de tutela que nos convoca, quedando atenta a cualquier requerimiento adicional.

De esta forma, se rinde informe con relación a la acción de tutela objeto de este asunto. Igualmente, se remiten las piezas procesales digitalizadas del proceso No. 11001-3103-040-2022-00232-00 que soportan las afirmaciones aquí esbozadas y para los fines pertinentes"

3.2. El señor Demandante proceso de pertenencia - Esteban Jiménez Bohórquez «archivo 05 Cdo Tutela» indicó que, lleva más de 25 años en el predio ubicado en la carrera 20 No. 11-43, de manera pacífica, tranquila,

ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño y sin reconocer derecho superior ajeno y sin pleitos de ninguna índole y durante el tiempo glosado no ha tenido comunicación ni trato de ninguna índole con el accionante.

Señala igualmente que, nunca ha pisado las instalaciones del Juzgado 120 de Paz de Bogotá, de tal suerte que los documentos allegados con la tutela y bautizados como acta de aceptación y conciliación son falsos y la firma que aparece en ellos no es la de él.

Y finaliza manifestando que, no conoce al señor Marco Elías Suárez, que no ha tenido relación ni laboral, ni contractual, ni comercial, ni de amistad con el prenombrado señor.

3.3. EL curador ad litem designado dentro del proceso de pertenencia, Dr. Álvaro Efraín López Bastidas, «archivo 08» manifiesta que:

"la acción de tutela de la referencia en el concepto respetuoso del suscrito, es improcedente, por cuanto el accionante cuenta con todos los medios y acciones procesales para hacer vales sus presuntos derechos dentro del proceso de pertenencia con radicado No: 2022-232 que cursa actualmente en el juzgado 40 civil del circuito de Bogotá, quien es aquí accionado, donde claramente las pruebas que sirven de sustento de la acción de tutela de la referencia, puedan ser controvertidas desde el punto de vista legal y probatorio al interior del proceso de pertenencia ya referido.

Para finalizar se tiene que decir, por el suscrito de manera comedida, que las acciones u omisiones que haya tenido o tenga actualmente la Alcaldía Local de Los Mártires, respecto al cumplimiento de sus funciones, son aspectos totalmente ajenos e independientes a los aspectos legales sustanciales y procesales que se han dado y que se seguirán dando dentro del desarrollo del proceso de pertenencia con radicado No: 2022-232 que cursa actualmente en el juzgado 40 civil del circuito de e Bogotá DC. Y es s por este motivo que de manera muy respetuosa se insiste sin asomo de duda EN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA, por cuanto según lo comentado en líneas anteriores se rompería con los principios y lineamientos rectores de la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en Colombia."

3.4. Por su parte la Alcaldía Local de los Mártires, «archivo 08» señala que:

"en cuanto a la acción constitucional del asunto, se recomienda solicita al fallador de primer grado que deniegue el amparo tutelar solicitado, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación se relacionan.

1. Resulta improcedente la reclamación en cuanto <u>pretende suplantar los</u> <u>medios ordinarios establecidos en la ley para el ejercicio de sus derechos, ya que la indicada es una somera solicitud de fijación de fecha y hora para reanudación de un (sic) diligencia administrativa que primeramente se</u>

<u>suspendió</u> por los motivos justificados que el actor conoce y que consintió en la primera cesión en la que bien tuvo la oportunidad de oponerse y permitir en su realización, que en cambio admitió porque se trataba de causas reales por que en la práctica impedían su continuación por la existencia de maquinaria pesada que requería un tiempo prudente para hacer retirada del lugar. (Principios de subsidiaridad y residualidad).

2. Ninguna vulneración a los derechos fundamentales del acciónate se vislumbra al cotejar lo verdaderamente acaecido con las afirmaciones contenidas en el escrito por del cual pide protección para sus garantías basilares, razón por la cual sus pretensiones deben ser desestimadas en la medida que no logro cumplir su carga argumentativa que justifiqué la intervención activa del Juez de Tutela.

Con todo, en lo que concierne a esta Alcaldía y de conformidad con la agenda oficial, a la mayor brevedad posible se señalara la ocasión más próxima para la continuación de la diligencia en cita." (resalta la sala).

3.5. Los demás intervinientes vinculados, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado 'generales', a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados 'especiales', mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, "(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela".

Y en cuanto a los especiales son, "a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución" (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

Ahora, en punto a la subsidiariedad, enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que: "En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición." (resalta la sala)

4.3. Caso concreto.

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con la diligencia de inspección judicial programada por parte de la Juez 40 Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia (2022-00232), más cierto resulta que, contrario sensu y conforme lo establece el numeral 9 del art. 375 del C. G. del P³., dicha diligencia "inspección Judicial" es la oportunidad procesal pertinente para que el gestor del amparo haga valer sus supuestos derechos de tenedor sobre el bien materia de usucapión.

Ahora en cuanto a la vulneración presentada por parte de la Alcaldía Local de Mártires, es del caso resaltar que, tal y como lo dejó sentado dicho ente en su contestación⁴, no obra dentro del trámite prueba de que, dicha parte haya previamente solicitado la reprogramación para la continuación de la diligencia de entrega y restitución del bien inmueble.

Se dice esto, por cuanto, es claro que antes de comparecer ante la justicia especial y sumaria, el promotor del amparo debe agotar el conducto regular, es decir, acudir a las autoridades para exponer las irregularidades que ahora aduce; pues se itera, la justicia constitucional no es el remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas, términos fenecidos o convertirse en un mecanismo supletorio.

Así, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos iudiciales legalmente establecidos. pues resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto "... ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales..." (Sentencia T-524 de 2011.)

Amén de que, el accionante no logró superar el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, puesto que contaba o cuenta con otros medios de defensa al interior de los procesos en comento y no los ha agotó en

³ El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble <u>para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada</u> y la instalación adecuada de la valla o del aviso. <u>En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes</u>. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fiiado.

⁴ Archivo 14 Cdo Tutelar

debida forma, desatendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que la caracteriza.

Aunado a ello, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el señor Marco Elías Suárez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a932f0722ac2af2aaf24e694a12184c7f9c786f4616f43cf51dee06518560018

Documento generado en 17/11/2023 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica